

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielka Morales Hurtado
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO III

MARZO 1987

No. 31

CONTENIDO

Doctrina

La Ejecución de las Sentencias Extranjeras.

José Darío Suárez M.

La Ley 2402 a la Luz de la Práctica Social y Jurídica.

Eduardo Jorge Prats

Los Mandamientos del Abogado.

Dr. Eduardo J. Coutoure.

Decálogo del Fiscal

H.A. César Salgado

Legislación

Ley No. 672 que Establece un Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO.

DOCTRINA

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

José Darío Suárez M.*

La ejecución de las sentencias rendidas por tribunales extranjeros constituye un importante aspecto de las relaciones privadas internacionales.

Se trata, por ejemplo, de proceder al embargo o secuestro de bienes situados en la República Dominicana de un deudor condenado en el extranjero o de obtener la entrega de un menor que se halla en nuestro país y sobre la guarda del cual un tribunal extranjero ha estado.

La Constitución dominicana consagra el principio general según el cual ninguno de los poderes públicos organizados por la propia Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República.

En el tema de la especie ésto se traduce en que no puede procederse en la República Dominicana a ningún tipo de ejecución que no proceda de una autoridad pública nacional. "Esto es una consecuencia del principio según el cual los agentes de la fuerza pública no pueden obtemperar a los mandatos de ninguna autoridad extranjera"(1).

Es al tenor de estos principios que ha sido concebido el art. 545 del Código de Procedimiento Civil, derogado y sustituido por el art. 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo texto reza: "Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley".

El citado art. 122 de la ley 834 reprodujo casi de manera fiel el antiguo art. 546 del Código de Procedimiento Civil, que él mismo

*Lic. en Derecho UCMM. 1978. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

derogó: "Las sentencias dadas por los tribunales extranjeros, y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana sino de la manera y en los casos previstos en los artículos 2123 y 2128 del Código Civil".

Es justo reconocer que el antiguo art. 546 del Código Civil exhibía una mejor redacción que el actual art. 122 de la ley 834, el cual introdujo términos menos precisos, como el de "actos recibidos por oficiales extranjeros", pero tiene el indudable mérito de haber dado una cobertura más amplia a la ejecución de las sentencias y actos extranjeros con lo cual quedó descartada cualquier restrictiva interpretación.

En efecto, los arts. 2123 y 2128 del Código Civil, están inmersos dentro de las Secciones II y III del mismo código, que reglamentan las hipotecas judiciales y convencionales.

No obstante, tanto a luz de la anterior legislación como de la actual, siempre se ha entendido que para que las sentencias extranjeras y los actos, en general, celebrados por ante funcionarios extranjeros puedan ser hechos ejecutorios en nuestro país necesitan de exequátur otorgado por un tribunal dominicano, "... el cual puede concederlo o rehusarlo, luego de examinar el título ejecutorio extranjero. La cuestión de saber cuáles son los poderes del tribunal dominicano en este caso es materia que corresponde al Derecho Internacional Privado"(2).

Sobre este particular hay que recordar que la República Dominicana ratificó por medio de Resolución del Congreso Nacional número 1055 del año 1928 el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el 20 de febrero del mismo año.

La Suprema Corte de Justicia en decisión reciente ha hecho aplicación del Código de Derecho Internacional Privado, conocido también como Código Bustamante(3).

1. La Teoría del Exequátur

Exequátur es una palabra latina que significa que ejecute. Es una especie de pase o autorización que da la autoridad.

La teoría del exequátur en el campo del Derecho Internacional Privado arranca del supuesto de que la norma jurídica, a la cual el constreñimiento le es consustancial, necesita del auxilio de la fuerza pública para mantener el orden y respeto a la ley, todo lo cual es atribución de las autoridades nacionales.

De ahí que las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros carecen de fuerza ejecutoria en la República Dominicana, hasta tanto una sentencia de exequátur de un tribunal dominicano no le haya atribuido esa fuerza ejecutoria.

Esta es la situación prevista lacónicamente por el art. 547 del Código de Procedimiento Civil y por los arts. 2123 y 2128 del Código Civil.

El exequátur es, pues, la solución que aporta el derecho positivo para otorgar a una decisión o acto extranjero tanto la fuerza ejecutoria como la autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, cuál es el valor de la sentencia extranjera para las autoridades dominicanas? Cuáles condiciones generales regirán para el otorgamiento del exequátur?

2. Control del Tribunal

El exequátur no puede ser pedido más que para una decisión válida y ejecutoria en el extranjero.

El art. 423 de la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, le atribuye fuerza ejecutoria a toda sentencia civil contencioso-administrativa, que reúna las condiciones siguientes:

- a. Que la sentencia extranjera haya sido rendida por un tribunal competente para conocer del asunto y juzgarlo.
- b. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
- c. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse.

d. Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte.

e. Que el documento donde conste la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado del que proceda, y los que requiera para que haga fe en la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Es decir, que el juez del exequátur deberá examinar si la jurisdicción extranjera que ha estatuido es competente, si el procedimiento seguido en el extranjero es regular o si la ley ha sido correctamente aplicada y también si la sentencia es no contraria al orden público interno.

Es más: se entiende que el juez puede en todo caso "... verificar todos los puntos de hecho y de derecho tratados por el tribunal extranjero... él ejerce lo que se llama el poder de revisión"(4).

Más aún: algunos Estados sujetan la eficacia de una decisión extranjera a la condición de reciprocidad. Este es el caso, por ejemplo de Alemania, donde una sentencia extranjera no produce efectos si del país de donde emana la decisión no produce los mismos efectos y las mismas condiciones que en la legislación alemana.

Entre nosotros se entiende que el juez o tribunal puede conceder o rehusar el exequátur, luego de examinar el título ejecutorio extranjero(5).

Puede, en cambio, el juez o tribunal del exequátur modificar la decisión extranjera? La opinión negativa ha prevalecido, aunque se considera que esta regla no se opone a un exequátur parcial.

Así por ejemplo, cuando un tribunal extranjero ha rendido una sentencia condenando un deudor en moneda extranjera, el juez del exequátur no puede convertir la condenación en moneda nacional.

El exequátur parcial, en cambio, supone la supresión de uno o de varios puntos de la sentencia extranjera, manteniendo los demás sin variación por considerar que han sido bien fallados.

Es por eso que en ocasión de una demanda de exequátur, el de-

mandante puede someter al mismo tribunal las demandas adicionales, si hay conexidad entre la nueva demanda y la demanda de exequátur, para que el tribunal conozca todo el conjunto. Verbigracia, añadir a una sentencia de divorcio una disposición nueva sobre la guarda de los hijos(6).

En fin, antes de la concesión del exequátur, el juez debe verificar la correspondencia de la sentencia con una buena administración de justicia.

3. Competencia del Tribunal

El exequátur debe ser pedido en nuestro país al Tribunal o Juzgado de Primera Instancia, sin importar que la jurisdicción extranjera que haya estatuido sea civil, comercial, de primer grado o de apelación. Se ha admitido que el exequátur no puede ser pedido en referimiento, aunque la decisión extranjera sea análoga.

Cuál será en nuestro país el Tribunal de Primera Instancia territorialmente competente? En principio, es aquel del domicilio del demandado.

La demanda de exequátur se introduce por vía de citación de la parte a quien deba oírse, según lo establece el art. 427 del Código de Derecho Internacional Privado.

Dicho Código atribuye el carácter contradictorio a la sentencia de exequátur aunque no comparezca la parte demandada (art. 428).

Contra la sentencia de exequátur es posible ejercer todas las vías de recursos que las leyes de cada Estado concedan respecto a las sentencias definitivas.

Nuestra doctrina considera "...como controvertida la cuestión de saber si la violación o falsa aplicación de la ley extranjera puede motivar un recurso de casación. Se sostiene que la ley extranjera no puede ser sancionada con la casación de la sentencia, cuando ésta se funda exclusivamente en la ley extranjera"(7).

Sin embargo, la doctrina nacional admite que la violación de la

ley extranjera puede motivar un recurso de casación cuando conlleve una violación a la ley nacional y cuando viole también la ley de uno de los países que suscribieron el Tratado de Derecho Internacional de la Habana del 1928(8).

Finalmente, cuando se acceda a cumplir la sentencia se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos, según lo establece el art. 430 del llamado Código Bustamante.

Recapitulando los planteamientos originales, es posible ejecutar en nuestro país una sentencia o título extranjero en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928 entre otros países por la República Dominicana y ratificado por resolución del Congreso Nacional número 1055 del mismo año.

Para que una sentencia extranjera o un acto celebrado por ante funcionario extranjero pueda ser hecho ejecutorio en la República Dominicana necesita de un exequátur otorgado por un tribunal dominicano, el cual puede concederlo o rehusarlo, luego de examinar el título ejecutorio extranjero.

NOTAS

- 1) Tavarez, F. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III y IV, Santo Domingo, Talleres Tipográficos Librería Dominicana, 3ra. Edición, 1957, pág. 131.
- 2) Ob. Cit.
- 3) Véase sentencia de 1985 publicada en la Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, No. 16, págs. 115 y 116.
- 4) Depitte, Simon M.: Droit International Privé. Paris, Collection Armand Colin, 1968, Pág. 183.
- 5) Tavares, F. Op. Cit. Pág. 131.
- 6) Civ. 9 Enero, 1951. D. 1952, 33 nota de Porisard.
- 7) Tavarez, F: Op. Cit. Pag. 94.
- 8) Pérez, Artagnan: Procedimiento Civil, Tomo I, Sto. Dgo., Rep. Dom. Taller, 1985, Pág. 385.

DOCTRINA

LA LEY 2402 A LA LUZ DE LA PRACTICA SOCIAL Y JURIDICA

Eduardo Jorge Prats*

INTRODUCCION

En la mayoría de los países, se ha reconocido la obligación que existe para los padres de suministrar el sustento de sus hijos menores. Anteriormente, este deber era tan solo una obligación de índole moral, pero luego esta obligación fue sancionada legislativamente como una manera de remediar el creciente abandono a que eran sometidos por sus padres un gran número de hijos.

En la República Dominicana, es la Ley 2402 (G.O. 7132), sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, del 10 de junio de 1950, el intento legislativo de solución dado por el Estado al grave problema de los hijos inasistidos por sus padres. En efecto, dicha ley consagra, en su Art. 1, la obligación de los padres de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio", considerando dicha obligación "de orden público y de interés social".

A pesar de que esta ley fue promulgada en 1950, se podría afirmar que ella tiene casi 70 años de existencia. En un principio fue una Orden Ejecutiva promulgada por el Gobierno Militar de Santo Domingo: la 168 del 13 de junio de 1918, decretada por H. S. Knapp, Contralmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo. Durante el gobierno de Horacio Vásquez, esta Orden Ejecutiva se convierte en la Ley de Paternidad 1051 del 19 de noviembre de 1928, y en 1950, se transforma en la Ley 2402, cuyo estudio emprenderemos en este trabajo.

En el momento de su promulgación, esta ley constituyó un paso de avance pues considera que la obligación de manutención de los hijos pesa sobre "el padre en primer término y la madre después" (Art. 1), lo cual no deja de ser novedoso si se observa que en aquella

*Estudiante de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

época la mujer no estaba integrada al aparato productivo en la medida en que lo está en la actualidad y, sin embargo, se contemplaba la posibilidad de que ella cubriera las necesidades de sus hijos menores, aplicándosele las mismas sanciones que al padre varón que incurriese en la misma falta.

Se ha propuesto que el "después" sea eliminado para que ambos padres, sin distinción de sexo, estén obligados en la misma medida al sostenimiento de los hijos.¹ Ello estaría en consonancia con lo que dispone el Art. 371, 2 Cod. Civ., el cual determina que "la autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación". Al mismo tiempo, sería razonable y justo si se toma en cuenta el hecho de que, a pesar de mantenerse la marginalidad socio-económica de la mujer frente al hombre, un gran sector femenino formado por las mujeres de ingresos medios y altos está en condiciones de cargar con la responsabilidad de mantener sus hijos.

No está de más recordar que la disposición de este artículo de la L. 2402 ha sido olvidada por jueces, funcionarios judiciales y litigantes. Al parecer, han pesado mucho los prejuicios existentes en nuestra sociedad, lo que explica la ausencia de madres condenadas y de padres querellantes. Conviene, no obstante, que se estimule su aplicación para que la práctica jurídica esté de acuerdo con el espíritu de la ley, que es ante todo que las necesidades de los menores sean satisfechas.

La L. 2402 es de una extrema importancia social no solo debido a su finalidad, que es la de garantizar que los padres cumplan con sus obligaciones de manutención respecto a sus hijos, sino también porque es una de las leyes cuya aplicación es demandada con mayor frecuencia por los ciudadanos, al extremo de que se ha afirmado que esta ley "ya forma parte de la memoria colectiva de los estratos sociales de-pauperizados y constituye uno de los pocos mecanismos jurídicos a los que la población se acerca".²

Por esta trascendencia social, conviene comprender cuál es el procedimiento establecido para su aplicación, su régimen probatorio y la sanción que dicha ley implica cuando es violada. El objeto de este estudio es, por consiguiente, analizar estos puntos para ilustración de todos y especialmente de los estudiantes de Derecho que inician sus prácticas en el Centro de Orientación Jurídica de nuestra Universidad.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento que establece la L. 2402 para su aplicación implica tres fases: a) la querrela interpuesta por la parte interesada; b) la conciliación llevada a cabo por el fiscalizador del Juzgado de Paz; c) y el apoderamiento del tribunal, en caso de que sea necesario. A continuación, analizaremos cada uno de estos tres pasos.

1.1 Querrela

La parte interesada se presenta por ante el jefe del destacamento de la Policía Nacional o el fiscalizador del Juzgado de Paz donde residen o se encuentren los padres en falta, a quien le solicitará que se requiera el cumplimiento de las obligaciones del padre en falta hacia su(s) hijo(s). En el requerimiento, se intima al padre en falta a comparecer en un plazo no mayor de tres días por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz, donde se llevará a cabo la conciliación.

Cualquier persona que conozca el incumplimiento de las obligaciones de uno o ambos padres hacia su(s) hijo(s) podrá presentar denuncia ante las mismas personas indicadas anteriormente, debiendo el jefe del destacamento policial o el fiscalizador del Juzgado de Paz dictar requerimiento contra el padre en falta (Art. 3).

El mayor número de querrelas se presenta ante los destacamentos de la Policía Nacional, quizás porque la gente entiende que la ley se aplicará así con mayor vigor y rigurosidad. Solo en 1983, la Policía Nacional reportó en su informe al Poder Ejecutivo haber recibido unas 15,000 querrelas. Esta cifra significa que "en nuestro país, aproximadamente cada 35 minutos una madre se acerca a un tribunal o destacamento a querrellarse porque el padre de su o sus hijos menores no cumple con las obligaciones de manutención tal como lo acuerda la Ley 2402".³

De acuerdo a estudios realizados, la decisión de ir al Juzgado de Paz o al destacamento de la Policía Nacional a radicar una querrela es un paso difícil y engorroso para muchas mujeres. Una de cada tres desiste luego de haberlo dado y solo dos de cada diez se atreven a poner la querrela. Las razones de esta conducta se encuentran, al parecer, en la influencia de la familia, el miedo al escándalo, el deseo de reconciliación y la resignación ante la situación económica del varón desempleado.⁴

1.2 Conciliación

Cuando las partes se presentan ante el Juzgado de Paz, el fiscalizador mediará para que el padre en falta voluntariamente consienta en cumplir con sus obligaciones (Art. 3,1). Si se llega a un acuerdo, en cuanto al monto y a la periodicidad del pago de las obligaciones, se levanta el acta de acuerdo. Respecto al valor de esta acta, se discute si ella, por sí sola, vale desestimación de la querrela. Es por ello que, si hubiera incumplimiento del padre en falta con posterioridad al levantamiento de dicha acta, la parte interesada podrá optar por una de estas dos vías: o bien reactiva la querrela no desestimada, que es lo que generalmente se hace en la práctica, o bien interpone una nueva querrela, en virtud del criterio doctrinal que considera a la primera desestimada.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, se levantará un acta de no acuerdo y se citará a las partes a comparecer a audiencia ante el tribunal.

1.3 Tribunal competente

El tribunal competente para conocer sobre la L. 2402 es el Juzgado de Paz, luego de que la Ley 635 del 23 de julio de 1964 eximiera a los Juzgados de Primera Instancia de su competencia para conocer los sometimientos amparados en este texto legal. El único caso en que es competente el Juzgado de Primera Instancia es cuando conoce de una demanda en divorcio o separación de cuerpos, en que la cuestión de alimentos es accesoria.⁵

En lo que se refiere a la competencia territorial, el párrafo II del Art. 3 de la ley, expresa que "cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpado".

Se ha recomendado la creación de un tribunal especial para el conocimiento de la L. 2402, tribunal que formaría parte de una legislación que regule las relaciones padres e hijos. Este tribunal contaría con un equipo interdisciplinario (abogados, psicólogos y trabajadores sociales) y personal adecuado para investigar los casos.⁶ Mientras tanto, en Santo Domingo se podrían especializar tres de los Juzgados de Paz existente en el conocimiento de la L. 2402, y en el

resto del país, los demás Juzgados de Paz dedicarían dos días de la semana para atender de manera exclusiva lo relacionado con la aplicación de la ley.⁷

PRUEBA

En una causa por violación de la L. 2402, se debe establecer con certeza el vínculo de paternidad entre el prevenido y el menor y el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones que le impone la ley. Veamos, en detalle, estas dos cuestiones.

2.1 Prueba de la paternidad

Está claro que la necesidad de probar la paternidad solo surgirá en la medida en que el padre en falta niegue que sea el padre del menor en cuestión. En este caso, la investigación de la paternidad es permitida y "podrá demostrarse por todo género de pruebas" (Art. 10), entre las que se incluyen "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue" (Art. 11).

Las pruebas más usuales en materia de L. 2402 son las siguientes: a) la declaración de un testigo o del inculpado sobre la época en que la madre y el prevenido tuvieron contacto sexual; b) el escrito del inculpado donde admita o niegue la paternidad del menor; c) la declaración de testigos que confirman el trato de hijo dado por el prevenido al menor; d) la prueba del parecido físico entre el menor y el supuesto padre; e) el experticio que demuestre que el prevenido puede o no tener hijos; y f) la investigación de los grupos sanguíneos del supuesto padre, la madre y el niño.

Ninguna de estas pruebas por sí sola, sin embargo basta para construir el lazo de filiación entre el prevenido y el menor. Nuestro más alto tribunal de justicia, se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que ni la prueba del parecido físico,⁸ ni la sola declaración de la madre,⁹ así como tampoco el espermatograma,¹⁰ basta por sí sola como prueba del vínculo de paternidad entre el prevenido y el menor. La Suprema Corte considera, no obstante, que el hecho de que el prevenido era el único hombre que visitaba a la querellante en su apartamento durante tres años y en el tiempo en que fueron procreados los menores basta para confirmar la paternidad.¹¹

Cabe recordar, por otro lado, que los efectos de la investigación de la paternidad ordenada en una causa de L. 2402 están limitados al objeto de esta ley y que no tienen ninguna influencia en los asuntos concernientes al estado de los menores.

2.1.1. El experticio sanguíneo^{1 2}

Si hay una prueba que suscita dudas, malentendidos y resquemores, esa es la del experticio de los grupos sanguíneos del supuesto padre, la madre y el menor. Esta prueba, la cual se aplica con frecuencia en las causas de L. 2402, por su carácter científico, siembra la confusión y el desconcierto entre los legos en la materia así como entre los propios abogados no habituados a lidiar con pruebas tan objetivas y que no dan paso a la imaginación fecunda y distorsionadora de la verdad propia del ejercicio inescrupuloso de la profesión.

No obstante la desconfianza que ella crea en algunos círculos de abogados, no hay dudas de los beneficios que del uso del peritaje sanguíneo se han derivado en la aplicación de éste en las causas de L. 2402. Antes, casi todos los hombres acusados de violación a la L. 2402 eran condenados al pago de las pensiones alimenticias, sin ser padres del menor. A partir de la introducción del examen a nuestro país, la situación cambió: de los primeros cien casos de L. 2402 en que se usó el experticio de la sangre, veinticinco casos dieron exclusión.¹³ Es decir, en veinticinco ocasiones los factores genéticos de la sangre del supuesto padre no eran compatibles con los del menor.

Para la jurisprudencia, el resultado el peritaje solo es concluyente cuando da exclusión, ya que "la circunstancia de que el prevenido no está excluido como posible padre de dicho menor, no significa que él lo sea inevitablemente".¹⁴ pues "la similitud de las sangres puede ser originada por simple coincidencia".¹⁵ Esta posición jurisprudencial es razonable pues, en nuestro país, el uso de solo tres sistemas sanguíneos (ABO, Mn, Rh) imposibilita la inclusión de una persona como padre biológico de un niño, como es la tendencia en países tales como Estados Unidos, donde el uso de nuevos grupos de la sangre en la rutina de las pruebas de paternidad (P, Lutheran, Kell, Duffy, Kidd, Xg, Sistema HLA, proteínas séricas, isoenzimas eritrocitarias), así como la realización de cálculos de probabilidad de paternidad, permiten indicar con certeza quién es el padre del menor en cuestión. Es de esperar que se produzca la adición de estos nuevos marcadores genéticos sanguíneos en la rutina de los test de paternidad.

Pese a este lógico criterio jurisprudencial, en cierta ocasión, nuestro más alto tribunal de justicia consideró a una persona como padre no obstante existir "una doble incompatibilidad biológica" entre las sangres del menor y la del supuesto padre.¹⁶ Cuando el experto excluye, sin embargo, "el tribunal que pretenda fallar en forma contraria incurriría en un absurdo".¹⁷

Entendemos que si el examen de la sangre excluye a una persona como padre de una criatura, puede y debe ordenarse otro, si se duda de la capacidad del experto o de su seriedad profesional. Pero llegará un momento en que, si de nuevo resulta la exclusión, el juez no podrá fallar en sentido contrario, pues la exclusión de paternidad por medio de los indicadores genéticos de la sangre no es fruto de la medagánaria decisión del técnico médico o laboratorista, sino que es resultado de la interacción de sólidas e invariables leyes bio-genéticas que ningún tribunal puede cuestionar sin atender contra la verdad, "fin supremo de la justicia".

2.1.2 Quid del Art. 312 Cod. Civ.

La Suprema Corte de Justicia estima que la presunción legal de paternidad —"verdadera amenaza para los hombres ante ciertas 'debilidades' de sus esposas", como acertadamente la define un autor—, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, excepcionalmente deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad para los fines de la L. 2402.¹⁸

2.2 Prueba del incumplimiento de las obligaciones

La prueba del incumplimiento de las obligaciones por parte de determinado padre se concreta cuando haya una persistencia en la negativa al sostenimiento del menor. La jurisprudencia considera, en este sentido, que no debe asimilarse en principio a una negativa del padre a sostener a sus hijos el hecho de que él ofrezca una pensión inferior a la solicitada por la madre querellante, y que dicho ofrecimiento debe ser ponderado por el tribunal para apreciar si carece o no de seriedad.¹⁹

Se ha juzgado que la obligación del padre de asistir a sus hijos se deduce por el solo hecho de establecer la minoridad de los hijos procreados por el prevenido con la madre querellante.²⁰

2.3 Aplicación del principio "non bis in idem"

Solo cuando se produce el descargo del prevenido por insuficiencia de pruebas respecto al vínculo de paternidad tiene aplicación la máxima romana "non bis in idem", en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa. Ello así porque, en caso de una segunda persecución, la paternidad constituiría el mismo objeto del debate en ambos casos. Sin embargo, cuando se trata de decisiones de descargo en razón de insuficiencia de pruebas respecto al incumplimiento del padre, como el hecho de la negativa del padre a cumplir sus obligaciones de manutención es susceptible de sucesivas reiteraciones, dicho principio no puede ser opuesto en el nuevo proceso, ya que cada pretendida violación se halla situada en un lapso diferente.²¹

3. SANCION

La aplicación de la L. 2402 a aquellos que violan sus disposiciones implica la imposición de dos sanciones: una sanción penal, que es la de prisión correccional de 2 años con carácter suspensivo; y una sanción civil, que es la del pago de una pensión periódicamente para el sostenimiento de los menores hijos del prevenido. En este apartado, estudiaremos estos dos aspectos así como el del valor de la sentencia que impone estas dos sanciones.

3.1 Sanción penal

Si se demuestra que el padre ha incumplido con sus obligaciones de manutención respecto a sus hijos menores, el tribunal le impone la pena establecida en el Art. 2 de la ley, es decir, dos años de prisión correccional, con carácter suspensivo. Esto significa que "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1. "(Art. 7) Si luego "de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aún de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente". (Art. 9)

"Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dicta-

do la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente". (Art. 8)

Ha sido juzgado que el condenado por violación a la L. 2402 no puede ser puesto en libertad mediante fianza.^{2 2}

La Dra. Carmen Imbert Brugal considera que el tiempo de prisión debe reducirse a un año. Argumenta que, en caso de que el padre en falta cumpla los dos años de prisión, la familia quedará desprovista de todo sustento, aparte de que será necesario esperar un tiempo para que el libertado se logre incorporar al aparato productivo. Además, el deterioro físico y moral del padre, encarcelado, aumenta, máxime en un sistema carcelario como el nuestro donde los presos viven en condiciones totalmente infrahumanas.²³

Para subsanar la desprotección de la familia y del menor cuyo padre está en la cárcel, Imbert Brugal recomienda la aplicación de una disposición legal olvidada: el Art. 41 del Código Penal. En efecto, dicho texto dispone que: "Una parte del producto del trabajo de los detenidos por delito correccional se destinará a los gastos comunes de la casa, otra a proporcionarles algunas ventajas o alivio durante su detención, si lo merecieren, reservando la tercera parte para formarles un fondo, que se les entregará a su salida de la prisión. En cumplimiento de estas disposiciones se observará lo que preceptúen los reglamentos que sobre la materia dictare el Poder Ejecutivo".

3.2 Sanción civil

Cuando el juez falla, impone al prevenido el pago de una pensión de acuerdo a las necesidades del menor y a las posibilidades económicas de ambos padres.²⁴ El monto de la pensión escapa al control de casación, a menos que sea obviamente irrazonable.²⁵

La imposición de la pensión procede aún cuando se establezca que el padre sometido no está en falta, y que procede su descargo penal.²⁶

Las sentencias que fijan una pensión alimenticia tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto, por lo que no adquire-

ren la autoridad de la cosa juzgada.²⁷ Se considera a las acciones en reducción de pensión demandas en justicia, de donde se deduce que deben recorrer los dos grados de jurisdicción.²⁸

Se hace necesario señalar que, en la actualidad, al no tener el tribunal un mecanismo idóneo que le permita evaluar las condiciones económicas de los padres, la fijación de pensiones se hace de manera arbitraria y hasta cierto punto antojadiza. El último medio, o el más accesible, que tienen los jueces de conocer dichas condiciones son las declaraciones de los propios padres. Sobra decir que, en la generalidad de los casos, los padres declaran percibir sumas de dinero por debajo de las verdaderas y/o alegan que tienen que mantener otros hijos. Por esta razón, las pensiones asignadas son mayormente bajas, siendo las más frecuentes las pensiones de 15, 25 y 40 pesos.

De ahí la utilidad de un trabajador social como auxiliar del tribunal. Este profesional evaluaría las condiciones materiales de la pareja, las necesidades de los menores y la posibilidad real de los padres de asumir las obligaciones de la familia.³⁰ En Santiago, los estudiantes de Trabajo Social de la UCMM evalúan las condiciones económicas de los padres cuyos casos de L. 2402 son referidos al Centro de Orientación Jurídica. Estos informes son de mucha utilidad para los jueces a la hora de fijar el monto de la pensión.

Por otro lado, sería de desear que los funcionarios judiciales correspondientes así como los del Departamento de Trabajo dieran cumplimiento a las disposiciones de la Ley 567 de 1970, la cual agrega tres párrafos al Art. 4 de la L. 2402, y cuya aplicación sería de mucha utilidad para el cobro de la pensión impuesta por el tribunal. He aquí estas disposiciones:

"Párrafo V.— Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento de Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fue condenado el padre".

"Párrafo VI.— El patrón a cuyo servicio se encontrase la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual".

"Párrafo VII.— La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia".

Se precisa la modificación del término "padre" que aparece en esta ley, ya que limita la posibilidad de exigir al patrón de la madre condenada por violación de la L. 2402 el descuento que ella establece.³¹

3.3 Sentencia

La sentencia que impone la pensión y/o ordena la prisión del padre en falta se considera contradictoria, comparezcan o no los padres, por lo que no es susceptible de oposición (Art. 4, 1).

Si se trata de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso (p. 2). En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia (p. 3).

La jurisprudencia considera similar el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante y el interpuesto por el Ministerio Público. En consecuencia, cuando la madre querellante apela una sentencia que ha descargado al prevenido, dicha apelación, que pone en juego el aspecto penal del asunto en ese grado, no puede ser objeto de desistimiento de la madre, y que sí, no obstante eso, el desistimiento se produce, éste no puede tener la virtud de paralizar la acción pública.³²

CONCLUSION

Al término de estas notas respecto a la Ley 2402 a la luz de la práctica social y jurídica, solo nos resta recalcar que esta ley no requiere de sustanciales modificaciones, a pesar de los criterios externados por prestigiosos abogados que propugnan por una reformulación de la ley. Consideramos que las modificaciones de más urgencia son la del establecimiento de una obligación de manutención de los hijos compartida por igual entre ambos padres, sin distinción de sexo, así como la de la creación de un tribunal especializado en el conocimiento de la L. 2402 y auxiliado por un equipo humano interdisciplinario. No obstante, creemos que lo que se requiere es un cabal cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley que, ya sea por desconocimiento o por dejadez, no son aplicadas por las autoridades correspondientes. Tal es el caso, por solo citar un ejemplo, de las disposiciones de la Ley 567 de 1970, la cual modifica la L. 2402, y que sería de mucha utilidad para el cobro de la pensión.

Ahora bien, en caso de que se proceda a una modificación de la ley, se debe actuar con una visión de conjunto de los problemas que se suscitan en las relaciones de padres e hijos y, en general, en el ejercicio de los derechos de las personas y de la familia. Así, en caso de que se pretenda crear el tribunal especializado en el conocimiento de la L. 2402, no se debe desechar la idea de organizar un tribunal de familia que trate en su totalidad todo lo concerniente a las relaciones padre-hijos. Por otro lado, la aplicación de la L. 2402 se complementaría si se institucionaliza un "Fondo de Garantía para el Pago de las Pensiones Alimenticias", como ha sugerido la Dirección General de Promoción de la Mujer.³³

Se debe estar consciente, sin embargo, que no basta con reformas o modificaciones de índole legislativa. La sociología y la psicología social ha demostrado que el problema de los menores abandonados e inasistidos por sus padres trasciende la responsabilidad puramente personal e individual de estos hombres y mujeres, y que en él inciden factores tales como el desempleo, que configura una incapacidad material para hacer frente al mantenimiento de los hijos, la ausencia de patrones de protección y afecto hacia ellos debidamente asimilados por la práctica social, y el machismo de una sociedad patriarcal como la nuestra.

Una solución realmente efectiva del problema solo se tendrá en la medida en que el Estado, ese "ogro filantrópico" como lo prefiere llamar Octavio Paz, haga suyo el concepto moderno de seguridad social, donde la esfera estatal de deberes y responsabilidades se amplía y se protege verdaderamente al ciudadano contra esos cinco grandes flagelos de que nos hablaba William Beveridge: indigencia, enfermedades, ignorancia, ociosidad y miseria.

NOTAS

- (1) Carmen Imbert Brugal. COMENTARIOS A LA LEY 2402 (propuesta de modificación). Anteproyecto de modificación a la legislación vigente discriminatoria contra la mujer. Santo Domingo: Dirección General de Promoción de la Mujer, 1986, pág. 77.
- (2) Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA). Paternidad irresponsable: un estudio de la Ley 2402. E.J. mecanografiada. Santo Domingo: 1985, pág. 14. Este estudio es quizás la primera investigación donde se analiza el impacto y las implicaciones sociales, económicas y psicoafectivas de un texto legal sobre la población. Según encuesta apare-

cida en este estudio, el 75 o/o de las mujeres de los barrios afirman conocer la Ley 2402.

- (3) PROFAMILIA, op. cit., pág. 12
- (4) Ibid, pág. 15
- (5) S. C. J. 12 de febrero de 1971. B. J. 723. 442
- (6) PROFAMILIA, op. cit., pág. 21
- (7) Imbert Brugal, op. cit., pág. 78
- (8) S. C. J. 27 de octubre de 1954. B. J. 531.2157 / S.C. J. 19 de abril de 1971. B.J. 725.981/ S.C.J. 10 de mayo de 1971. B.J. 726.1193. No es ocioso recordar que la prueba del parecido físico es bastante dudosa, y en países tales como Estados Unidos está bastante desacreditada.
- (9) S. C. J. 18 de noviembre de 1954. B. J. 532. 2328
- (10) S.C.J. 13 de octubre de 1982. B.J. 863. 1822
- (11) S.C.J. 30 de Julio de 1979. B.J. 824.1395
- (12) La investigación biológica de la paternidad se articula en tres ejes: a) una investigación obstetro-ginecológica; b) una investigación de los marcadores genéticos de la sangre; y c) una investigación bioantropológica genética o morfológica. El segundo eje el experticio sanguíneo, se practica en los tribunales dominicanos desde 1946, cuando el Dr. José de Js. Alvarez Perelló, médico santiaguense, pone en práctica las técnicas aprendidas en los Estados Unidos de la mano del Dr. Alexander Wiener, descubridor, junto con Karl Landesteiner del Factor Rh. Para una mejor comprensión del valor jurídico y científico del examen de los grupos de la sangre como medio de prueba, consúltese: Federico C. Alvarez Morales. EL EXAMEN DE LOS GRUPOS SANGUINEOS COMO MEDIO DE PRUEBA JURIDICA. Ciudad Trujillo: Universidad de Santo Domingo, 1952 / José de Js. Alvarez Perelló. EXCLUSION DE PATERNIDAD POR MEDIO DE LOS GRUPOS A, B y O, LOS FACTORES M y N, LOS 8 SUBTIPOS DE Rh y Hr. Boletín Asociación Médica de Santiago, Vol. VI, julio-agosto-septiembre 1958, No. 3; APLICACIONES MEDICO-LEGALES Y ANTROPOLOGICAS DE LOS GRUPOS SANGUINEOS EN REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo: 1951; ACUERDOS Y DESACUERDOS ENTRE EL CODIGO CIVIL DOMINICANO Y EL CODIGO GENETICO EN MATERIA DE FILIACION. Aula, julio-diciembre 1973, No. 6-7/ Salvador Jorge Blanco. LA INVESTIGACION DE LA SANGRE. Justicia y Prensa. Santiago: UCMM, 1982/ Rafael Hilarío Hernández Torres. CONFLICTOS DE PATERNIDADES. Tesis de grado. Santiago: UCMM, 1986.
- (13) Alvarez Perelló, APLICACIONES..., pág. 10
- (14) S.C.J. 17 de Junio de 1958. B.J. 575. 1296
- (15) S.C.J. 12 de Marzo de 1971. B.J. 724.716

- (16) S.C.J. 24 de Marzo de 1955. B.J. 536.582 / S.C.J. 9 de Abril de 1954. B.J. 525.708
- (17) Alvarez Morales, op. cit., pág. 22
- (18) S.C.J. 4 de abril de 1952. B.J. 501.652/ S.C.J. 17 de marzo de 1953. B.J. 512.426/ S.C.J. 22 de febrero de 1955. B.J. 534.145/ S.C.J. 23 de marzo de 1966. B.J. 664. 466. Respecto al fundamento y aplicación del Art. 312 Cod. civ., consúltese: Víctor José Castellanos. PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD. R. C.J., diciembre 1985, No. 16/César Manuel Nin. PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD: análisis del Art. 312. Santiago: UCMM, 1984.
- (19) S.C.J. 27 de julio de 1954. B.J. 528.1466/ S.C.J. 25 de enero de 1956. B. J. 546. 141.
- (20) S.C.J. 23 de Diciembre de 1966 B.J. 673.2604
- (21) S. C. J. 5 de septiembre de 1952. B.J. 506. 1618
- (22) S. C. J. 27 de septiembre de 1967. B. J. 682.1789
- (23) Imbert Brugal, op. cit., pág. 79
- (24) S. C. J. 27 de julio de 1951. B.J. 492.876/ S.C.J. 19 de enero de 1955/ S.C.J. 17 de febrero de 1955/S.C.J. 24 de junio de 1955/S.C.J. 7 de octubre de 1968. B. J. 695, 2221/ S.C.J. 18 de marzo de 1970. B.J. 712.531/ S. C.J. 18 de diciembre de 1970. B.J. 721.3021/S.C.J. 17 de marzo de 1971. B. J. 724.742/S.C.J. 5 de mayo de 1971. B.J.726.1143/ S.C.J. 6 de abril de 1973. B.J.749. 988/S.C.J. 12 de septiembre de 1980. B.J. 838.1951/ S.C.J. 17 de septiembre de 1980. B. J. 838.2002.
- (25) S. C. J. 15 de agosto de 1980. B. J. 837. 1714
- (26) S.C.J. 26 de abril de 1968. B. J. 751.1582/ S.C.J. 13 de junio de 1973 B. J. 689. 886.
- (27) S. C.J. 3 de junio de 1954. B. J. 527.1038/ S. C.J. 4 de julio de 1963. B. J. 636. 680 S. C. J. 22 de noviembre de 1972. B. J. 744.2842/ S.C. J. 7 de mayo de 1976. B. J. 786.791.
- (28) S.C.J. 1 de septiembre de 1980. B. J. 838.1870
- (29) PROFAMILIA, op. cit., pág. 19
- (30) Imbert Brugal, op. cit., pág. 78
- (31) Ibid, pág. 81
- (32) S.C.J. 26 de abril de 1968. B. J. 689.886
- (33) Proyecto de Ley que crea un Fondo para el Pago de las Pensiones Alimenticias. Anteproyecto de modificación a la legislación vigente discriminatoria contra la mujer. Santo Domingo: Dirección General de Promoción de la Mujer, 1986, pág. 73.

DOCTRINA

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

Dr. Eduardo J. Coutoure

1. ESTUDIA El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
2. PIENSA El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.
3. TRABAJA La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.
4. LUCHA Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.
5. SE LEAL Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos y debes confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú invocas.
6. TOLERA Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
7. TEN PACIENCIA El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
8. TEN FE Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

9. OLVIDA

La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueres cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluído el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10. AMA A TU PROFESION

Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado.

DECALOGO DEL FISCAL

H. A. César Salgado

- (1) Ama a Dios sobre todas las cosas y vé en el hombre, aún contaminado por el crimen, solo a una criatura, imagen y semejanza del creador.
- (2) Sé digno de tu importante misión. Acuérdate de que hablas en nombre de la Ley, de la Justicia y de la Sociedad.
- (3) Sé probo. Haz de tu conciencia profesional un escudo invulnerable a las pasiones y a los intereses.
- (4) Sé sincero. Busca la verdad y confíésala en cualquier circunstancia.
- (5) Sé justo. Que tu opinión dé a cada uno lo suyo.
- (6) Sé noble. No conviertas la desdicha ajena en pedestal para tus éxitos ni en motivo donde se reflejen tus vanidades.
- (7) Sé valiente. Arrostra los peligros sin temor siempre que tuvieres un deber que cumplir, venga el daño de donde viniere.
- (8) Sé cortés. Jamás te dejes llevar de la pasión. Conserva la dignidad y compostura que el decoro de tus funciones exige.
- (9) Sé leal. No mancilles tus actos con el uso de medios condenados por la ética de los hombres de honor.
- (10) Sé libre. No te inclines ante ningún poder ni aceptes otra soberanía, a no ser la de la Ley.

LEGISLACION

Ley No. 672, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

NUMERO: 672

CONSIDERANDO: Que todo funcionario encargado del cumplimiento de la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia:

CONSIDERANDO: Que la conducta de cada uno de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, repercute sobre la totalidad del sistema:

CONSIDERANDO: Que todo organismo de ejecución de la ley tiene el deber de disciplinarse a sí mismo:

CONSIDERANDO: Que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben estar sujetos al escrutinio del Poder Judicial:

CONSIDERANDO: Que el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de Las Naciones Unidas aprobó un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya puesta en práctica ha recomendado a los países miembros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por sus funciones.

ARTICULO 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las violaciones a este artículo se castigarán con las penas señaladas en los artículos 114 al 122 inclusive del Código Penal.

ARTICULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La violación a esta disposición se considerará abuso de autoridad y se castigará con las penas señaladas en los artículos 184 al 191 inclusive del Código Penal, según sea el caso.

ARTICULO 4.— Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Las violaciones a esta disposición se castigarán con las penas previstas en los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

ARTICULO 5.— Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 6.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Las penas señaladas por el artículo 344 del Código Penal se aplicarán a las violaciones de los artículos 5 y 6 de esta ley.

ARTICULO 7.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción: También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Las disposiciones de los artículos 166 al 183 inclusive del Código Penal, se aplicarán al presente caso.

ARTICULO 8.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a la presente ley, informarán de ello a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones correctivas o de control.

ARTICULO 9.— Cualquier violación de esta ley cuya sanción no haya sido expresamente contemplada, se castigará aplicando las disposiciones del Título II del libro Tercero del Código Penal.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

